

ANEXO 1.

DISPOSICION GENERAL EN MATERIA DE SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO.

SECCIÓN PRIMERA. CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 1°. Esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas solo inscribirá sociedades extranjeras que petitionen su registración por el art. 118° de la Ley 19.550 para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto, establecer sucursal, asiento o representación permanente dentro de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y/o que petitionen su inscripción registral por el art. 123° de la citada Ley a fin de participar o constituir sociedades o estructuras jurídicas registradas o a registrarse en este Registro Público.

ARTICULO 2°. *Suficiencia de la inscripción.* El efectivo cumplimiento de la inscripción prevista por el artículo 118° tercer párrafo de la ley 19.550 dispensa la carga de efectuar la inscripción del artículo 123° de la misma ley. La suficiencia de la inscripción perdurará hasta que se resuelva su cancelación en los términos del artículo 118°. Si fuese su voluntad continuar participando en sociedades, deberá solicitar su inscripción en los términos del artículo 123° de la ley 19.550.

ARTICULO 3°. *Sociedades off shore. Improcedencia de su inscripción.* La Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires no inscribirá, a los fines contemplados en la Sección Segunda y Tercera de estas Normas, a sociedades "off shore" provenientes de jurisdicciones de ese carácter. Se considera como sociedades "off shore" a las sociedades cuyo objeto social no puede desarrollarse en el país de origen o aquellas sociedades provenientes o inscriptas en países de nula o baja tributación.

Dichas sociedades, para desarrollar actividades destinadas al cumplimiento de su objeto y/o para constituir o tomar participaciones en otras sociedades, deben con carácter previo adecuarse íntegramente a la legislación argentina, cumpliendo al efecto con las disposiciones de la Sección VI de esta Disposición.

ARTICULO 4°. *Sociedades vehículo.* Esta Dirección considera como sociedades vehículo a aquellas sociedades cuya inscripción se requiera con el exclusivo fin de ser "vehículo" o instrumento de inversión de otra sociedad extranjera, que directa o indirectamente ejerza su control de poseer derechos de votos suficientes para formar la voluntad social de la peticionaria.

ARTICULO 5°. *Sociedades provenientes de países, jurisdicciones, territorios, estados asociados y regímenes tributarios especiales, considerados no cooperadores a los fines de la transparencia fiscal y no colaboradoras en la lucha contra el lavado de activos y financiación del terrorismo.* La Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires apreciará con criterio restrictivo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Disposición por parte de sociedades que, no siendo "off shore" ni provenientes de jurisdicciones de nula o baja tributación, estén constituidas, registradas o incorporadas en países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados y regímenes tributarios especiales, considerados no cooperadores a los fines de la transparencia fiscal y/o catalogados como no

colaboradores en la lucha contra el lavado de activos y financiación del terrorismo.

ARTICULO 6°. *Actuación del representante.* Los actos de las sociedades extranjeras inscriptas por esta Disposición deben ser cumplidos exclusivamente por su representante legal inscripto en este Registro Público a la fecha de su presentación, o bien por apoderado investido como tal y exclusivamente por dicho representante.

En los trámites registrales y de autorización o aprobación de estados contables, debe identificarse al representante inscripto, indicando los datos de su inscripción; si actuó un apoderado designado por tal representante, debe referenciarse el otorgamiento del poder por parte de éste último, si el mismo no surge del instrumento por inscribir.

En caso de inobservancia de dicho precepto, se denegará la registración, autorización o aprobación requeridas y/o declarará irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos correspondientes.

ARTICULO 7°. *Sede social. Notificaciones.* La constitución de la sede social en el país tendrá los mismos efectos que los previstos por el artículo 11° inciso 2° de la ley 19.550 y toda notificación que en ejercicio de sus funciones la Dirección Provincial de Personas Jurídicas realice a las sociedades en la sede social inscripta por ellas, se tendrán por válidas y vinculantes para la misma.

La Dirección Provincial de Personas Jurídicas solicitará o admitirá con los mismos efectos el emplazamiento en juicio de las sociedades, en cualquier acción judicial que promueva o en la que intervenga.

ARTICULO 8°. *Acto aislado.* Esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas considera como "acto aislado" aquel acto desarrollado por una sociedad extranjera que no produzca efectos de manera permanente y que se agote en sí mismo con la realización del mismo acto, independientemente de su ejecución. La compraventa de bienes registrables no se considera acto aislado salvo supuestos excepcionales, que deberán ser acreditados. Esta Dirección podrá, previo análisis de información recabada, intimar a la sociedad extranjera que haya invocado la realización de un acto aislado a inscribirse conforme el artículo 118° 3er. párrafo o artículo 124° de la ley 19.550 según corresponda, habida cuenta las circunstancias.

ARTICULO 9°. Toda documentación proveniente del extranjero debe cumplir los recaudos formales requeridos por los artículos 29 y 30 de la Disposición. D.P.P.J. N° 45/2015 o los que en el futuro los reemplacen.

SECCIÓN SEGUNDA.
ACTIVIDAD HABITUAL, ASIENTO, SUCURSAL O REPRESENTANTE
PERMANENTE. Inscripción inicial.

ARTICULO 10°. *Primera Inscripción. Requisitos.* Para la inscripción prevista por el artículo 118° tercer párrafo de la ley 19.550 se debe presentar:

- 1- Formulario de Minuta Rogatoria previsto en el art. 1° de la Disposición D.P.P.J. N° 45/2015.
- 2- Certificado original que acredite la inscripción de la sociedad, expedido en fecha no mayor a seis (6) meses a la fecha de la presentación, emitida por la autoridad registral de la jurisdicción de origen.

- 3- Contrato o acto constitutivo de la sociedad y sus reformas debidamente inscriptas en la jurisdicción de origen en original o copia certificada notarialmente o certificada por autoridad registral de la jurisdicción de origen.
- 4- Resolución del órgano social competente de la sociedad que decidió crear el asiento, sucursal o representación permanente en la República Argentina, contemplando:
 - a) La decisión de inscripción, en los términos del artículo 118° de la ley 19.550, indicando si se pretende la apertura de una agencia, sucursal o representación permanente.
 - b) La fecha de cierre de su ejercicio económico.
 - c) La manifestación respecto de que la sociedad no se encuentra sometida a liquidación ni ningún otro procedimiento legal que impone restricciones sobre sus bienes y/o actividades.
 - d) La sede social en la Provincia de Buenos Aires indicando calle, número, localidad y partido de conformidad con lo establecido en el art. 87° de la Disposición D.P.P.J. N° 45/2015, pudiendo facultarse expresamente al representante para fijarla.
 - e) El capital asignado, si lo hubiere, indicando el monto del mismo y la forma de integración.
 - f) La designación del representante legal, que debe ser persona humana.
 - g) La sociedad nacional en la cual la entidad extranjera requirente participará como socia o accionista, indicando su denominación y domicilio social, así como su capital social, detallando la participación social de la entidad externa que se pretende adquirir en la sociedad local, ello en los casos en que la sociedad extranjera también se inscriba para participar o constituir una sociedad nacional.
- 5- Documento proveniente del extranjero, suscripto por el representante del órgano de administración de la sociedad extranjera, cuyas facultades representativas deben constar justificadas ante notario o funcionario público, y que acredite:
 - a) Que la sociedad no tiene, en su lugar de constitución, registro o incorporación, vedado o restringido el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas.
 - b) Que su actividad empresarial económicamente significativa y que el centro de dirección de la misma se encuentra fuera de la República Argentina, lo cual podrá acreditarlo, indistintamente, de alguna de las formas que se detallan en los artículos 13°, 14° y 15° de esta Disposición.
 - c) La individualización de quienes sean los socios o accionistas al tiempo de la decisión de solicitar la inscripción, indicando respecto de cada socio no menos que su nombre y apellido o denominación, domicilio y sede social, número de documento de identidad o de pasaporte o datos de registro, autorización o incorporación, y cantidad de participaciones y votos y su porcentaje en el capital social.
- 6- Constancia de la publicación de edicto prescripta por el artículo 118|, tercer párrafo, inciso 2° de la ley 19.550, conteniendo:

- a) Con respecto a la sucursal, asiento o representación, su sede social, capital asignado si lo hubiere y fecha de cierre de su ejercicio económico.
 - b) Con respecto del representante legal designado, sus datos personales, domicilio especial constituido y carácter de la actuación en caso de designarse más de un representante.
 - c) Con respecto a la sociedad del exterior, los datos previstos en el artículo 10, incisos a) y b) de la ley 19.550, en relación con su acto constitutivo y reformas, si las hubiere, en vigencia al tiempo de solicitarse su inscripción.
- 7- Instrumento privado con firma del representante legal designado, con certificación notarial o si fuese profesional abogado o contador con su firma y sello profesional en el cual el mismo deba:
- a) Aceptar expresamente el cargo conferido.
 - b) Denunciar sus datos personales.
 - c) Fijar la sede social.
 - d) Constituir domicilio especial dentro del radio del domicilio social, a los fines de cualquier comunicación que se le curse a la sociedad y en la cual, a los fines de la fiscalización de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, teniendo asimismo carácter vinculante el emplazamiento en su persona conforme lo dispuesto por el artículo 122° inciso b) de la ley 19.550.
 - e) Declaración de persona expuesta políticamente e inhabilidades e incompatibilidades legales.
 - f) Los representantes legales designados deberán constituir y mantener vigente hasta la cancelación de su inscripción como representantes, con mas un plazo adicional computado desde dicha cancelación que sea igual al de la presentación liberatoria aplicable a acciones resarcitorias por responsabilidad civil, una garantía que deberá consistir en títulos públicos, o sumas en moneda nacional o extranjera depositadas en entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la sociedad o en fianzas, avales bancarios, seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, cuyo costo deberá ser soportado por el representante legal designado. En ningún caso procederá constituir la garantía mediante el ingreso de fondos a la caja social.

Quando la garantía consista en depósito de títulos públicos o sumas en moneda nacional o extranjera, tales condiciones de su constitución deberán asegurar su indisponibilidad mientras esté pendiente el plazo de prescripción de eventuales acciones de responsabilidad. Dicho plazo se tendrá por observado si las previsiones sobre tal indisponibilidad contemplan un término no menor de tres (3) años contados desde el cese del representante legal en el desempeño de sus funciones.

Existiendo pluralidad de representantes y/o designación de suplentes, los obligados a constituir la garantía son solo los representantes titulares. Los suplentes solo estarán obligados a hacerlo a partir del momento de que asuman el cargo en reemplazo del representante titular.

En caso de designación de más de un representante legal, la totalidad de los representantes designados por la sociedad matriz deberán aceptar el cargo y

presentar el escrito requerido en este inciso, ya sea en forma individual o conjunta.

- 8- Declaración jurada suscripta por el representante del órgano de Administración de la sociedad extranjera o por el representante local designado, indicando la existencia en el país de otros sucursales o representaciones permanentes inscritas ante otros organismos registrales del país.
- 9- Documentos que acrediten la efectiva existencia de la sede social, acompañando los documentos que así lo acrediten.

ARTICULO 11º. Capital asignado. Deberá acreditarse la integración total del capital asignado al asiento, sucursal o representación permanente en la forma establecida por los artículos 29º, 38º, 39º, 40º y 41º de la presente Disposición.

ARTICULO 12º. Designación de representante. Domicilio postal y electrónico. En la resolución social requerida en el inciso 4º del artículo 10º, con respecto al representante legal designado se podrá:

1. Indicar el plazo de actuación de su mandato.
2. Expresar si se dispuso alguna restricción a dicho mandato para ejecutar todos los actos conducentes al ejercicio de las actividades previstas en el objeto social. La restricción y sus alcances deberán indicarse expresamente.
3. Designar más de un representante para su actuación conjunta o indistinta y preverse la designación de representantes suplentes.

Asimismo se deberá indicar en la designación un domicilio especial postal en la jurisdicción de origen y un domicilio especial electrónico de la casa matriz, vinculante para la misma, a los efectos de toda comunicación referida a la actuación y cesación del representante: si se omite el domicilio especial postal, se considerará tal el domicilio o sede que surjan del contrato o acto constitutivo de la sociedad o de sus reformas, el que sea el último fijado.

ARTÍCULO 13º. Documentación sobre activos, actividades o derechos en el exterior. A fin de acreditar que la sociedad desarrolla en el exterior actividad empresarial económicamente significativa y que el centro de dirección de la misma se localiza también allí, conforme la documentación requerida en el inciso 5 b) del artículo 10º, deberán cumplirse al menos alguna de las siguientes pautas:

- 1- Individualizar suficientemente si posee una o mas agencias, sucursales o representaciones vigentes en jurisdicciones extranjeras y/o
- 2- Individualizar suficientemente activos fijos no corrientes en el exterior, indicando su valor resultante del último balance aprobado por la sociedad con antelación no superior a un año y/o
- 3- Respecto de las corporaciones de inversión en bolsas o mercados de valores, debe presentar un certificado efectuado por profesional en ciencias económicas de la jurisdicción de origen, sobre las operaciones realizadas durante el año inmediato anterior al inicio del trámite, mencionando tipo de valores y operaciones, cantidades negociadas y montos globales conforme a su cotización, bolsas o mercados en que se efectuaron y valor de cotización de los títulos en cartera a la fecha de emisión del certificado y/o

- 4- Respecto de la explotación de bienes de terceros, debe presentar certificación de un profesional en ciencias económicas de la jurisdicción de origen que indique los bienes explotados e ingresos brutos resultantes del último estado contable aprobado por la entidad con antelación no mayor a un año y/o
- 5- Respecto de la participación en otras sociedades no sujetas a oferta pública, debe informar su denominación, país de origen, porcentaje de tenencia, actividad que realiza y el valor resultante de la participación, conforme el último estado contable aprobado por la entidad con antelación no mayor a un año y/o
- 6- En caso de desarrollar habitualmente operaciones de inversión en bolsas o mercados de valores previstas en su objeto, debe presentar certificación de profesional en ciencias económicas de la jurisdicción de origen, indicando tipo de valores y operaciones, cantidades negociadas y montos globales conforme a la cotización de los títulos en cartera a la fecha de emisión del certificado y/o
- 7- Presentar el último estado contable aprobado por la sociedad con antelación no mayor a un año, mediante el cual se acredite alguno de los supuestos anteriores.

ARTICULO 14º, *Dispensa de requisitos.* La Dirección Provincial de Personas Jurídicas apreciará en cada caso la suficiencia de la documentación, pudiendo, en forma fundada, dispensar determinados recaudos en casos de notoriedad y conocimiento público de que la sociedad extranjera desarrolla en el exterior efectiva actividad empresarial económicamente significativa y que el centro de dirección de la misma se localiza también allí. La ponderación prevista no se limitará a criterios cuantitativos.

En los casos de notoriedad y conocimiento público referidos en el párrafo anterior, los elementos de las presentaciones a los fines de acreditar actividad significativa en el exterior, también podrá consistir – sin carácter taxativo – en publicidad comercial efectuada fuera de la República Argentina, información relativa a negocios, proyectos o inversiones publicada en revistas especializadas o en secciones de economía y negocios de periódicos de circulación internacional y llegada en la República, extractos certificados notarialmente de páginas web u otros elementos.

No obstante, los elementos que se presenten no tendrán alcances vinculantes, ponderándose razonablemente su cantidad, fuente y actualidad, en cada oportunidad en que corresponda considerar el cumplimiento del requisito.

ARTICULO 15º. *Individualización de socios:* Respecto de la individualización de socios requerida por el artículo 10º de la presente, se seguirán como pautas esenciales:

1. En caso de sociedades de capital representado total o parcialmente en acciones al portador, deberán indicarse los accionistas que por sí o representados, concurrieron a la última asamblea celebrada y los ausentes a la misma, en cuyo favor consten emitidas acciones o certificados.
2. Si figuran participaciones sociales como de titularidad de un trust, fideicomiso o figura similar, debe presentarse un certificado que

individualice el negocio fiduciario causa de la transferencia e incluya el nombre y apellido o denominación, domicilio o sede social, número de documento de identidad o de pasaporte o datos de registro, autorización o incorporación, de fiduciante, fiduciario o equivalente o fiduciario y fideicomisarios y/o beneficiarios o sus equivalentes, según el régimen legal el cual aquel se haya constituido o celebrado el acto.

3. Si las participaciones sociales aparecen como de titularidad de una fundación o figura similar, sea de finalidad pública o privada, deben precisarse los mismos datos indicados en el inciso 2º. anterior con respecto al fundador, y si fuera persona diferente, a quien haya efectuado el aporte o transferencia a dicho patrimonio.
4. No es necesaria la individualización respecto de títulos sujetos a cotización y oferta pública, sino que la individualización se limitará a quienes posean títulos o participaciones excluidos de dicho régimen.

ARTICULO 16º. Sociedades vehículo. Régimen legal aplicable. Las sociedades constituidas en el extranjero que soliciten su inscripción como sociedades vehículo de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la presente y las que se encuentran inscriptas en el Registro Público en tal condición, se registrarán por el siguiente régimen:

- a. La condición de sociedad vehículo deberá ser declarada al momento de su inscripción originaria en la República Argentina. No se admitirá la condición de sociedad vehículo de manera sobreviviente.
- b. No se admitirá la inscripción de más de una sociedad vehículo por grupo.
- c. No se admitirá la inscripción de sociedades vehículo si su controlante directa o indirecta, se encuentra inscripta en la República Argentina en los términos de los artículos 118º o 123º de la ley 19.550.
- d. No se admitirá la inscripción de sociedades vehículos resultantes de una cadena de control entre sucesivas sociedades unipersonales.
- e. No se admitirá la inscripción de sociedades anónimas unipersonales cuyo accionista sea únicamente una sociedad constituida en el extranjero unipersonal, con o sin carácter de vehículo.

ARTICULO 17º. Sociedades vehículo – El cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 10º inciso 5, subincisos a) y b) está dispensado aquellas sociedades referenciadas en el artículo 4º de la presente.

Otros recaudos: Además de los restantes requisitos del artículo 10º de esta Disposición, deben cumplirse los siguientes:

1. Acreditar que los requisitos dispensados son cumplidos por la sociedad controlante, directa e indirecta de la peticionaria de la inscripción.
2. Presentar la manifestación expresa de reconocimiento de la condición de vehículo de la peticionaria, la cual debe surgir de documentos emanados de los órganos de administración o gobierno de ella y de su controlante, acompañados con los recaudos necesarios para su inscripción.

3. Presentar el organigrama de sociedades con indicación de los porcentajes de participación que atribuyan control directo o indirecto único o plural, firmado con carácter de declaración jurada por el representante designado.
4. Individualizar, con los alcances y bajo las pautas del artículo 10º inciso 5) y del artículo 15º a los socios titulares de las participaciones referidas en el inciso anterior.

Publicidad: La publicidad contemplada en el inciso 5º del artículo 10º, debe mencionar la denominación y domicilio social de la sociedad de la cual la peticionaria de la inscripción sea vehículo.

ARTICULO 18º. La Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires apreciará con criterio restrictivo el cumplimiento de los requisitos del artículo 10º inciso 5 subincisos b) y c) de las sociedades referenciadas en el artículo 5º de la presente que soliciten su inscripción y para ello deberá:

1. Requerir la acreditación de que la sociedad externa desarrolla de manera efectiva actividad empresaria económicamente significativa en el lugar de su constitución, registro o incorporación, y/o en terceros países, para lo cual podrá exigir que la sociedad externa acompañe: (a) La documentación correspondiente a sus últimos estados contables aprobados; (b) Una descripción, en instrumento firmado por autoridad competente del país de origen o funcionario de la sociedad – cuya calidad y facultades suficientes deberán acreditarse- de las operaciones realizadas durante el ejercicio económico a que correspondan los estados contables o durante el año inmediato anterior si la periodicidad de aquellos fuere anterior, indicando sus fechas, partes, objeto y volumen económico involucrado; (c) Los títulos de propiedad de los activos no corrientes o los corrientes que confieran derechos de explotación de bienes que tengan ese carácter, si se considera insuficiente el documento indicado sub, b. (d) Todo otro documento que considere necesario a los fines indicados.
2. Podrá solicitar, a los fines de la individualización de los socios, la presentación de elementos adicionales a los contemplados en el inciso 5) del artículo 10º y artículo 15º, conducentes a acreditar antecedentes de los socios, comprendidos los que correspondan a condiciones patrimoniales y fiscales de los mismos.

Si las jurisdicciones a que se refiere este artículo son a la vez jurisdicciones “off shore”, se aplica el artículo 3º de la presente.

ARTICULO 19º. *Sociedades vehículo: exclusión* - Los artículos 3º y 18º de la presente Disposición no se aplican a las sociedades que soliciten su inscripción en los términos del artículo 4º y 17º de esta Disposición.

SECCIÓN TERCERA.
INSCRIPCIÓN PARA CONSTITUIR O PARTICIPAR EN SOCIEDAD.
Inscripción inicial.

ARTICULO 20º. *Requisitos.* – Para la inscripción prescripta por el artículo 123º de la Ley Nº 19.550, se debe presentar:

1. Formulario de Minuta Rogatoria previsto en el art. 1° de la Disposición D.P.P.J. N° 45/2015.
2. Certificado previsto en el artículo 10° inciso 2) de esta Disposición General.
3. Contrato o acto constitutivo de la sociedad y sus reformas en original o copia certificada notarialmente o por autoridad registral de la jurisdicción de origen.
4. Resolución del órgano social que decidió la inscripción del estatuto al solo efecto de constituir o participar en sociedad, conforme artículo 123° de la Ley N° 19.550, debiendo contener:
 - a. La decisión de inscripción en los términos del artículo 123° de la Ley N° 19.550;
 - b. La fecha de cierre de su ejercicio económico;
 - c. Manifestación respecto de que la sociedad no se encuentra sometida a liquidación ni ningún otro procedimiento legal que impone restricciones sobre sus bienes o actividades.
 - d. La sede social en la Provincia de Buenos Aires indicando calle, número, localidad y partido de conformidad con lo establecido en el art. 87° de la Disposición D.P.P.J. N° 45/2015, pudiendo facultarse expresamente al representante para fijarla.
 - e. La designación del representante legal que debe ser persona humana, que debe ajustarse a lo previsto en los artículos 10° y 12° del presente Anexo.
5. Acompañar el plan de inversión suscripto por el representante legal de sociedad o por el representante designado en la República Argentina, en la cual se deberá indicar la nómina de la o las sociedades locales de las que se pretenda participar o constituir en la República Argentina, detallando el domicilio de la sociedad, su denominación – en caso de tratarse de una sociedad ya constituida -, la actividad efectiva que desarrolla en el exterior y la actividad efectiva de la sociedad o sociedades locales que prevé constituir o constituir, la identificación de los restantes socios y la cantidad de participaciones societarias que prevé adquirir.
6. La documentación requerida por el inciso 5 del artículo 10° del presente.
7. Escrito con firma del representante designado, con certificación notarial de firma o si fuese profesional abogado o contador con su firma y sello profesional, siendo de aplicación lo establecido en el inciso 7 del citado artículo 10°.
8. Documentos que acrediten la efectiva existencia de la sede social.
9. Declaración jurada suscripta por el representante del órgano de administración de la sociedad extranjera o por el representante legal designado indicando la existencia en el país de otras sucursales o representaciones permanentes inscriptas ante otros organismos registrales de la República Argentina.

ARTICULO 21°. Normas aplicables: Son aplicables los artículos 3°, 4°, 13°, 14°, 15° y 17° del presente Anexo.

ARTICULO 22°. Inscripción de la sociedad extranjera Jurisdicción. La sociedad constituida en el extranjero que participe o pretenda participar en

sociedades locales registradas en la Provincia de Buenos Aires, deberá inscribirse ante esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas en los términos del artículo 123° de la ley 19.550. Sin embargo, si la sociedad extranjera participa en sociedades locales registradas en distintas jurisdicciones, resultará suficiente la inscripción en cualquiera de ellas, siempre que revista el carácter de controlante en los términos del artículo 33° incisos 1° y 2° de la ley 19.550 de una sociedad local de esa jurisdicción.

Resultan inoponibles a la sociedad participada y a esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas la inscripción en Registros Públicos locales donde la sociedad externa no desarrolla actividad alguna.

SECCIÓN CUARTA **Inscripciones posteriores.**

ARTICULO 23°. *Recaudos* - Las inscripciones posteriores de reformas estatutarias o contractuales, asignación de capital, cambio de sede, de representante o de fecha de cierre de ejercicio económico y traslado de jurisdicción hacia la Provincia de Buenos Aires, se deben ajustar en lo pertinente a los requisitos del artículo 10° y 20° que correspondan al caso, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones de esta Sección.

Para el caso de inscripción de cambio de jurisdicción de sociedades inscriptas por el art. 118° 3er. párrafo y/o art. 123° de la ley 19.550 en otras jurisdicciones del país deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 171° en la Disposición D.P.P.J. N° 45/15 que le sean aplicables.

ARTICULO 24°. *Cambio de sede*. Para la inscripción del cambio de la sede social en la República Argentina deberá acompañarse:

- a) formulario de minuta rogatoria requerido por el art. 1° de la Disposición D.P.P.J. N° 45/2015;
- b) Instrumento que decide el cambio de sede social indicando calle, número, localidad y partido dentro de la Provincia de Buenos Aires de conformidad con el art. 87° de la Disp. D.P.P.J. 45/2015. A tal fin se acompañará la decisión del órgano competente de la sociedad o en caso de que el representante legal designado se encuentre debidamente facultado se acompañará documento suscripto por el representante con firma certificada.
- c) Constancia de publicación en el Boletín Oficial para el caso de sociedades inscriptas por el art. 118° tercer párrafo ley 19.550.
- d) El representante legal de la sociedad extranjera deberá certificar sobre la efectividad de la sede social.

ARTICULO 25°. *Inscripción del nuevo representante* - La inscripción de un nuevo representante requiere:

- a) formulario de minuta rogatoria requerido por el art. 1° de la Disposición D.P.P.J. N° 45/2015;
- b) Decisión del órgano competente de la sociedad con los recaudos de los artículos 29° y 30° de la Disposición D.P.P.J. N° 45/2015 que designa el nuevo representante.
- c) Constancia de publicación en el Boletín Oficial para el caso de sociedades inscriptas por el art. 118° tercer párrafo ley 19.550.
- d) Respecto del nuevo representante legal designado se deberá cumplir con los requisitos del artículo 10° inc. 7 del presente.

Todo ello sin perjuicio de la inscripción de la cesación del anterior, que también debe publicarse en el caso de las sociedades inscriptas por el art. 118° tercer párrafo de la ley 19.550.

ARTICULO 26°. Renuncia. Recaudos especiales; exención.

I- Para la inscripción de la renuncia del representante debe acompañarse:

1. Instrumento emanado de la sociedad del cual surge la recepción de la renuncia presentada, conste o no en él que la misma fue aceptada.
2. En su defecto, escritura en la cual:
 - a. Deben protocolizarse el instrumento de la notificación de la renuncia dirigida a la sociedad al domicilio que ésta indicó para recibir comunicaciones del representante, conforme el inciso 3° del artículo 1° de esta Disposición, y la constancia de recepción de dicha notificación.
 - b. Si la notificación no fue recibida, debe constar la declaración, bajo responsabilidad del renunciante, que con posterioridad a la inscripción de su nombramiento, para sus relaciones con la sociedad, ésta no le comunicó posteriormente otro domicilio ni tampoco él lo conoció.
3. Nota del renunciante con su firma certificada notarialmente conteniendo:
 - a. Detalle de los libros rubricados y/o en su caso, de los medios autorizados conforme al artículo 61° de la ley 19.550, indicando fecha y contenido de la última registración practicada a la fecha de la renuncia y para los libros manuales, último folio utilizado. Solo aplicable a sociedades registradas por el art. 118° 3er. párrafo de la ley 19.550.
 - b. Indicación del domicilio – dentro de la misma jurisdicción – en los que se conservarán los libros y documentación respaldatoria, para ponerlos oportunamente a disposición del nuevo representante que se designe o del tribunal competente en su caso.
4. Los estados contables pendientes de presentación, cuyo plazo estuviere vencido a la fecha de solicitarse la inscripción.
5. La publicación del aviso correspondiente en el Boletín Oficial en el caso de sociedades registradas por el art. 118° 3er. Párrafo de la ley 19.550.

II, *Recaudos de la renuncia.* La renuncia debe cumplir los siguientes requisitos.

1. Estar formulada en términos expresos o inequívocos, no condicionales.
2. Indicar un plazo durante el cual el renunciante continuará sus gestiones, no menor a treinta (30) días desde la fecha de la recepción, ya sea en forma positiva o negativa, de su notificación y a los fines de que dentro del mismo, la sociedad designe nuevo representante y solicite su inscripción.
3. Contener referencia precisa a lo dispuesto en los artículos 28° y 57° inciso 4), en cuanto al plazo para solicitar la inscripción del nuevo representante y a las consecuencias de su incumplimiento para el supuesto de sociedades inscriptas por el art. 118° 3er. párrafo de la ley 19.550.

4. Informar a la sociedad en base a los estados contables y/o a certificación contable requerida al efecto, si a la fecha de la renuncia los bienes y efectos son suficientes para cumplir con las obligaciones derivadas de la actuación de la sucursal, asiento o representación vencidas y/a vencer pagaderas en la República Argentina, estimando en caso negativo el déficit existente.-

III. *Dispensa.* El cumplimiento de los requisitos indicados en el inciso 3) del apartado I y en los incisos 3) y 4) del apartado II, no será necesario:

1. Si el designado fue designado para actuar indistintamente con otro u otros representantes que estén en ejercicio o se previó la actuación de suplente y en este segundo caso, se acompaña nota del mismo manifestando haber asumido sus funciones o
2. Si se acompaña instrumento en forma emanado del órgano social competente de la sociedad, del cual surge expresamente la decisión de designar nuevo representante y solicitar su inscripción dentro del plazo previsto en el inciso 2) del apartado II de este artículo y conforme al artículo 26° del presente.

IV, *Oportunidad de la presentación:* La inscripción de la renuncia debe solicitarse después de vencido el plazo referido en el inciso 2) del apartado II de este artículo.

ARTICULO 27°. Legitimación - El representante legal de la sociedad extranjera, cualquiera haya sido la causal de su cesación, está legitimado para solicitar la inscripción correspondiente, cumpliendo con los requisitos pertinentes del artículo anterior.

ARTICULO 28°. Inscripción del nuevo representante o del cierre voluntario. Dentro del plazo establecido por el representante legal renunciante, conforme al artículo 26°, apartado II, inciso 2), la sociedad debe solicitar la inscripción del nuevo representante o bien la inscripción del cierre voluntario de la sucursal, asiento o representación de su liquidador, normada por los artículos 31° y siguientes.

Transcurrido dicho plazo indicado sin haberse efectuado ninguna de las solicitudes mencionadas, es procedente la cancelación judicial de la inscripción y la liquidación que pueda corresponder.

ARTÍCULO 29°. Asignación de capital. En los casos de asignación de capital a la sociedad inscrita por el art. 118° 3er. párrafo de la ley 19.550, la integración total del mismo se acreditará — salvo lo que establezcan normas especiales — con los elementos siguientes:

- a) Resolución del órgano social competente que resuelve la asignación de capital social;
- b) Integrar la totalidad de dicha asignación al momento de inicio del trámite.
- c) Adjuntar certificación contable de la procedencia de la casa matriz de la asignación y constancia actualizada a la fecha de inicio del trámite, emitida por la autoridad monetaria nacional del ingreso al territorio argentino de dichas divisas.
- d) En los casos que la asignación sea materializada con bienes registrables, se adjuntará inventario suscripto por representante legal con certificación contable sobre la existencia y ubicación de los bienes en el país, debiendo precisarse su valuación de acuerdo a las normas contables profesionales.
- e) el instrumento materia de inscripción, se hará constar el valor correspondiente a los bienes asignados, expresado en moneda de curso legal en la República Argentina.

f) Acreditar la titularidad del dominio de los bienes registrables asignados a la sucursal, asiento o representación permanente a nombre de la casa matriz.

En los casos que la sociedad extranjera fuere alcanzada por ley especial que establezca una asignación obligatoria, cumplimentará los requisitos reglados en la norma regulatoria que así lo determine.

ARTICULO 30°. Pérdidas acumuladas: La Dirección Provincial de Personas Jurídicas no inscribirá en el Registro Público la asignación de capital o su incremento que soliciten sociedades constituidas en el extranjero ya inscriptas en los términos del artículo 118°, tercer párrafo, de la Ley N° 19.550, si de sus estados contables resultaran pérdidas acumuladas no absorbidas por el valor de los recursos aplicados por la sociedad matriz a la integración del capital asignado.

ARTICULO 31°. Cierre voluntario. Designación del liquidador. Para la inscripción del cierre voluntario de la sucursal, asiento o representación permanente y la designación de su liquidador, se debe presentar:

1. La documentación proveniente del extranjero, conteniendo la resolución del órgano competente de la sociedad del exterior, para lo cual:
 - a) Se dispone el cierre de la sucursal, asiento o representación o la disolución y liquidación de la sociedad.
 - b) Se designa al liquidador y al encargado por el término de ley de la conservación de los libros y documentación para la sucursal, asiento o representación. Ambas calidades pueden recaer en la misma persona, pudiendo también facultarse al liquidador o designar al segundo.

Omisión de designación: Si no se designa liquidador, se entiende que la liquidación está a cargo del representante que se encuentra inscripto al tiempo de aprobarse dicha resolución (art. 121° de la ley 19.550).

2. Constancia de la publicación de edicto que contenga la resolución social, su fecha y el nombre y domicilio especial del liquidador en los casos de sociedades registradas por el art. 118° 3er. Párrafo de la ley 19.550.
3. Escrito con firma del liquidador designado con los recaudos y a los efectos del artículo 10° inciso 7) del presente. No es necesario si la liquidación está a cargo del representante inscripto, salvo que se modifique su domicilio especial.

Normas aplicables. Se aplica lo dispuesto en el artículo 10° inciso 7, en cuanto a modalidades de actuación, previsión de suplentes y domicilio especial.

Solicitud simultánea: Podrán solicitarse en la misma oportunidad la inscripción prevista en este apartado y la cancelación por liquidación concluida.

ARTICULO 32°. Prescindencia de la liquidación: No se requiere designación del liquidador ni trámite liquidatorio, sino que, a solicitud del representante inscripto – con cumplimiento de lo requerido en el inciso 1), subinciso a) del artículo anterior – se cancelará directamente la inscripción de la sucursal, asiento o representación permanente en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Si se acompañan los últimos estados contables cerrados con anterioridad a la decisión del cierre de la sucursal, asiento o representación, de los cuales surja la inexistencia de activos y pasivos, con informe de auditoría

conteniendo opinión sobre ellos o informe de contador público matriculado, indicando el libro indicado y folios del mismo donde se encuentra transcrito el balance de liquidación y certificando sobre la cancelación de pasivos conforme a documentación respaldatoria y la falta de posteriores operaciones de acuerdo con las constancias de los libros sociales y documentación respaldatoria.

2. Si se acredita con la documentación correspondiente la disolución sin liquidación de la sociedad, debidamente perfeccionada y que, en el procedimiento de fusión o escisión o equivalente, llevado a cabo en el extranjero, fueron efectuadas en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República Argentina: (a) publicaciones requeridas por el derecho extranjero aplicables si las mismas comportan un régimen de publicidad y protección de los acreedores locales de alcances equivalentes o mas rigurosos que los de los artículos 83° inciso 3) y 88° inciso 4) de la ley 19.550, o en su defecto (b) las publicaciones requeridas por las citadas normas legales. En este caso deben acompañarse las publicaciones y la solicitud del representante inscripto y el informe del contador público contemplado en el inciso anterior, dejando constancia de que no mediaron oposiciones de acreedores por créditos pagaderos en la República.

Denuncia de cese de actividades. En los supuestos de ambos incisos, se deberá acompañar: la comunicación que acredite el cese de actividades ante la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la baja como empleador por dicha causal; Constancia de que la sucursal no se halla en concurso preventivo o declarada en quiebra, ni que se encuentra en trámite pedido de su declaración en quiebra y constancia de Anotaciones Personales que acredite que la entidad no se encuentra inhibida para disponer de sus bienes.

ARTICULO 33°. Cancelación por inactividad de asiento, sucursal o representación de sociedad constituida en el extranjero. Puede solicitarse la cancelación de la inscripción del asiento, sucursal o representación permanente cuya inscripción no tenga vigencia superior a cinco (5) años, acompañando:

1. Primer testimonio de escritura pública o instrumento privado con firmas certificadas conteniendo la declaración jurada del representante de que a partir de su inscripción la sucursal o representación permanente no realizó operaciones de ninguna clase, como así también que no se efectuaron inscripciones y/o presentaciones de ninguna especie a los fines de ningún régimen tributario o de contribuciones a la seguridad social que pudiera ser aplicable ni, en general, ninguna otra invocando la existencia de la sociedad del exterior a los fines de su actuación en la República y que la sociedad matriz no se halla emplazada en juicio por operaciones atribuidas a la sucursal o representación.
2. La documentación proveniente del extranjero, conteniendo la decisión de cerrar la sucursal o representación, la manifestación de los administradores y socios de reconocimiento de la actividad de la misma, de que la sociedad no es titular de bienes registrables en la República Argentina y de que no se remitieron a la misma fondos o recursos o, en su caso, de que los mismos fueron restituidos; los socios deben hallarse identificados conforme lo dispuesto por el artículo 10° inciso 5) o bien acompañarse al efecto los elementos necesarios.
3. La declaración y manifestación referidas en los dos incisos anteriores deben contener expresa asunción de responsabilidad ilimitada y solidaria

de representantes, administradores y socios – con renuncia respecto de los socios a invocar el régimen de responsabilidad y, si lo hubiera, beneficio de excusión derivados del tipo social, por las eventuales obligaciones que pudieran existir.

4. Si se rubricaron libros, debe presentarse acta de constatación notarial de la cual resulten su detalle y datos y que no consta en ninguno de ellos asiento ni transcripción de acto alguno y que todos ellos han sido cerrados en presencia del escribano público, mediante nota firmada por el representante.
5. Comunicación que acredite el cese de actividades ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) con trámite finalizada y la baja como empleador ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), salvo en este último caso que acredite tener sucursales inscriptas en otras jurisdicciones.
6. Constancia de que la sucursal no se halla en concurso preventivo o declarada en quiebra, ni que se encuentra en trámite pedido de su declaración en quiebra.
7. Constancia de Anotaciones Personales que acredite que la entidad no se encuentra inhibida para disponer de sus bienes.
8. La publicación efectuada por un (1) día en el Boletín Oficial conteniendo la denominación, domicilio sede social y datos de inscripción de la sociedad en el Registro Público, los datos del representante de la sucursal o representación y socios, la fecha y en su caso, registro notarial de los instrumentos mencionados en los subincisos 1) y 2) y un breve extracto, preciso y suficiente de la declaración jurada, manifestación y asunción de responsabilidad requeridas.

ARTICULO 34°. *Inscripciones. Requisitos.* Para las inscripciones en el Registro Público que se contemplan en el artículo 31° del presente, deberá acompañarse, con los recaudos generales aplicables:

1. Primer testimonio de la escritura pública o instrumento privado original o documentación proveniente del exterior, conteniendo, la resolución del representante inscripto o de la sociedad matriz — según los alcances de las facultades del primero — por la cual se dispone solicitar la cancelación de la inscripción de la sucursal previo cumplimiento de los trámites liquidatorios necesarios, o se deja sin efecto la asignación de capital, o se reduce el mismo, indicándose en este tercer supuesto las causas de la reducción y la nueva cifra de capital.
2. La publicación original en el Boletín Oficial correspondiente por aplicación de los artículos 118°, tercer párrafo y 120° de la Ley Nº 19.550, conteniendo la denominación de la sucursal, su sede social y la constancia, con indicación de la fecha, de haberse resuelto la liquidación y cancelación de la sucursal, o de haberse dejado sin efecto la asignación de capital, con mención de la última cifra inscripta, o de haberse reducido éste consignándose la nueva cifra, según el caso.
3. En el supuesto de reducción efectiva como consecuencia de remesas al exterior:

a. La publicación original previa contemplada por el artículo 204 primer párrafo, de la Ley N° 19.550, la cual deberá contener, además de los datos pertinentes de los requeridos en el inciso anterior, la constancia expresa de que se hace a los fines del derecho de oposición de los acreedores cuyos créditos se hayan originado en la actuación de la sucursal y sean pagaderos en la República y la valuación del activo y el pasivo y el monto del patrimonio neto anteriores y posteriores a la reducción;

b. La nómina — firmada por el representante inscripto o apoderado con facultades suficientes — de acreedores oponentes con los montos de sus créditos y el tratamiento dado a las oposiciones, o en su defecto la manifestación de que no hubo oposiciones en el plazo legal.

ARTÍCULO 35°. *Inscripción de la sociedad continuadora.* Si se acredita, con la documentación correspondiente, la existencia de fusión, escisión u otra operación que implique cesión de activos y pasivos entre sociedades constituidas en el extranjero, debidamente perfeccionada e inscripta en extraña jurisdicción y, como consecuencia de ello, que la continuación de la actividad de la sucursal, asiento o representación, así como la titularidad de los activos afectados a ella y la asunción de pasivos contraídos a través de la misma, en su caso, corresponden a la sociedad incorporante, fusionaria, escisionaria o cesionaria de los activos y pasivos referidos, la sucursal de la sociedad extranjera continuadora deberá requerir su inscripción en los términos del artículo 118° de la ley 19.550.

ARTÍCULO 36°. *Rúbrica de libros:* Las sociedades extranjeras inscriptas de conformidad a lo dispuesto por el art. 10° del presente deberán rubricar los libros que sean necesarios para llevar una contabilidad separada, en los términos del artículo 120° último párrafo de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

ARTICULO 37°. *Inscripción de modificaciones registradas en la jurisdicción de origen.* Para la toma de razón de las reformas estatutarias o contractuales o de modificaciones inscriptas en el país de origen se acompañará la documentación proveniente del exterior debidamente registrada en su jurisdicción con las formalidades requeridas por el art. 29° y 30° de la Disposición D.P.P.J. N° 45/2015.

SECCIÓN QUINTA.

Fiscalización y régimen informativo.

ARTICULO 38°. *Estados contables* - Los estados contables de las sucursales, asientos o representaciones permanentes deben ser presentados dentro de los ciento veinte (120) días corridos posteriores a la fecha de cierre, confeccionados en lo pertinente de acuerdo a las Normas técnicas profesionales vigentes y sus modificaciones (*Resoluciones Técnicas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas*), en las condiciones de su adopción por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, y en cuanto no esté previsto de diferente forma en la ley, en disposiciones reglamentarias o en las presentes Norma, firmados por el representante inscripto y con informe de auditoría de Contador Público y contener opinión fundada sobre los mismos.

ARTICULO 39°. *Mantenimiento en términos positivos del patrimonio neto o capital asignado* - La Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires verificará el mantenimiento en términos positivos del patrimonio neto y, si lo hubiere, del capital asignado inscripto en el Registro Público, que corresponda a la actuación de dichas sociedades a través de su sucursal o mediante otra cualquiera de las modalidades que prevé el tercer párrafo del

artículo 118° de la Ley N° 19.550, en base a los últimos estados contables que deban ser presentados en cumplimiento del artículo anterior, sin perjuicio del requerimiento de información relativa a la contabilidad separada prescripta por el artículo 120° último párrafo de la Ley N° 19.550, si fuera necesaria.

Lo establecido en éste y en los artículos 29°, 34°, 40° y 41° de la presente Disposición se aplicarán cuando corresponda a las sociedades constituidas en el extranjero inscriptas de acuerdo al tercer párrafo del artículo 118° de la Ley N° 19.550 en cualquiera de las modalidades de actuación que, aparte de la sucursal, prevé dicha norma legal, teniéndose por extensivas a ellas las referencias que en los artículos anteriores se hacen a la sucursal.

Si de los estados contables resultare la existencia de una cifra de patrimonio neto negativa o en su caso inferior a la del capital asignado, la sociedad dispondrá de un plazo de noventa (90) días desde que sea notificada o, en defecto de notificación, de ciento ochenta (180) días que se computarán desde la fecha de cierre de sus estados contables, para:

1. Acreditar la recomposición del patrimonio neto o del capital asignado, según corresponda, mediante certificación contable extraída de libros rubricados; o bien
2. Solicitar la cancelación — previo el procedimiento liquidatorio necesario — de la inscripción de la sucursal en el Registro Público o, en su caso, la inscripción de la decisión de haber sido dejada sin efecto la asignación de capital que se había realizado o de haberse reducido la cifra del mismo a un valor igual o inferior al del patrimonio neto, cumpliendo con los requisitos pertinentes de los establecidos en el artículo siguiente.

En caso de incumplimiento, vencido el plazo pertinente, se requerirá judicialmente la cancelación de la inscripción en el Registro Público del capital asignado a la sucursal o la liquidación y cancelación de la misma, según proceda conforme al incumplimiento que se haya producido.

Lo establecido en éste y en los artículos 34°, 38°, 40° y 41° de la presente Disposición se aplicarán cuando corresponda a las sociedades constituidas en el extranjero inscriptas de acuerdo al tercer párrafo del artículo 118° de la ley 19.550, en cualquiera de las modalidades de actuación que, aparte de la sucursal, prevé dicha norma legal, teniéndose por extensivas a todas ellas las referencias que en los artículos anteriores se hacen a la sucursal.

ARTICULO 40°: Presentación de Aprobación de Estados Contables. Art. 118° L.G.S. Las sociedades extranjeras que se encuentren incluidas en el artículo 118°, tercer párrafo de la ley 19.550 presentarán sus Estados Contables anuales o - cuando corresponda – por períodos intermedios, dentro de los treinta (30) días corridos anteriores a la celebración del acto aprobatorio, la siguiente documentación:

- a) Formulario de Minuta Rogatoria requerido por el artículo 1° de la Disposición D.P.P.J. N° 45/2015.
- b) Estados Contables auditados con opinión fundada del Contador Público, dando cumplimiento a lo normado por el artículo 38° del presente.
- c) Copia certificada en cuanto al contenido del Acta de los Representantes, donde se manifiesta la aprobación del Ejercicio Económico tratado.
- d) Informe contable con firma autenticada ante el Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de

Buenos Aires, sobre el patrimonio neto o capital asignado, dando cumplimiento a lo normado por el artículo 39° del presente Anexo.

- e) Establecer para el pago de la tasa de Trámite Preferencial conforme Ley – Convenio 14.028 de 1,4 o 15 días, la correspondiente a “TRAMITES VARIOS” – “EJERCICIO ECONIMICO”.

ARTICULO 41°. Régimen Informativo anual.- Dentro de los ciento veinte (120) días corridos posteriores a la fecha de cierre de los estados contables de las sucursales, asientos o representaciones permanentes se debe presentar certificación suscripta por funcionario social cuyas facultades al efecto deben constar en ella justificadas ante notario o funcionario público, u otra documentación cuya aptitud probatoria será apreciada por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, que:

1. Contenga las variaciones experimentadas por los rubros incluidos en oportunidad del cumplimiento del inciso 5° subinciso b) del artículo 10° de la presente, según composición y valores a la fecha de cierre de los estados contables de la sociedad.

Pueden disponerse fundadamente la dispensa de requisitos o admitirse las certificaciones globales o la certificación contable del patrimonio neto de estados contables consolidados de grupo que se contemplan en el citado artículo.

2. Acredite la composición y titularidad del capital social a la fecha indicada en el inciso anterior, con los datos y recaudos respecto de los socios que se prevén en el inciso 5, subinciso c) del mismo artículo 10° y el artículo 15° de estas Normas.

3. Para el caso de las sociedades que participan en sociedades locales se deberá Informar el valor de las participaciones en sociedades locales y porcentaje que representan sobre el capital y patrimonio de las mismas.

ARTICULO 42°. Sociedades "vehículo- I - Las sociedades inscriptas como "vehículos" conforme al artículo 4° y 17° de la presente Disposición, en oportunidad del cumplimiento del régimen informativo previsto por el artículo anterior, mediante la documentación requerida en el artículo anterior, deben:

1. Declarar si subsiste su condición de tales e identificar las actuaciones en las cuales su controlante o controlantes han efectuado las presentaciones prescriptas por el artículo anterior, para su tratamiento conjunto.
2. Presentar el organigrama e individualizar a los titulares de las participaciones de control directo e indirecto (artículo 17°, incisos 3 y 4 de esta Disposición), si hubo variaciones al respecto.

II – *Cambio de control.* Si tales variaciones importan cambio del control sobre la sociedad "vehículo", ésta debe cumplir también con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 17° antes citado y al efecto, deberán presentarse las manifestaciones de los órganos de ambas sociedades contempladas en citado artículo, conteniendo la declaración de que subsiste la apuntada condición de "vehículo" de la sociedad controlada e inscribírselas en el Registro Público.

ARTICULO 43°. Sociedades provenientes de países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados y regímenes tributarios especiales, considerados no cooperadores a los fines de la transparencia fiscal o no colaboradoras en la lucha contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.- En el cumplimiento de la información requerida

por el artículo 29° , inciso 1º, las sociedades comprendidas en el artículo 5º deben acreditar la subsistencia de su actividad en su lugar de constitución, registro o incorporación y/o en terceros países, con carácter de principal respecto de la que desarrolle su asiento, sucursal o representación permanente, acompañando a tal fin la documentación prescripta en el inciso 1º del citado artículo 18º, que corresponda a dicha actividad durante el último ejercicio económico de la sociedad.

Si de la documentación presentada en cumplimiento del artículo 41º, resultan variaciones en la composición y titularidad del capital social, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas podrá requerir a su respecto la presentación de los elementos que contempla el inciso 2º del artículo mencionado.

ARTICULO 44º. Actividad principal. Pautas de apreciación. En la apreciación de la actividad desarrollada por las sociedades en el exterior a fin de ponderar su carácter de principal respecto de la cumplida por el asiento, sucursal o representación, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas evitará limitarse a la consideración exclusiva del valor de los activos y/o volúmenes de operaciones, pudiendo ponderar – en base a documentación que se presente – otros elementos de juicio como la naturaleza de las actividades de la sociedad, su conformación en un grupo de notoriedad internacional caracterizado por la división y/o complementariedad de actividades, la magnitud de recursos humanos afectados y demás factores que demuestren razonablemente la localización e importancia de la actividad desplegada en el exterior.

ARTICULO 45º. Régimen informativo para sociedad inscriptas en los términos del art. 123º ley 19.550 – Dentro de los ciento veinte (120) días corridos posteriores a la fecha de cierre de su último ejercicio económico, las sociedades constituidas en el extranjero inscriptas en los términos del artículo 123º de la ley 19.550 deberán:

1.- Presentar la certificación prevista en el artículo 31º, con los recaudos de los incisos 1 y 2, elaborada a la fecha de cierre mencionada.

Pueden disponerse fundadamente la dispensa de requisitos o admitirse la certificación contable del patrimonio neto de estados contables consolidados de grupo que se contemplan en el artículo 5º de estas Normas.

2.- Informar el valor de las participaciones en sociedades locales y porcentaje que representan sobre el capital y patrimonio de las mismas.

ARTICULO 46º. Régimen informativo anual abreviado - Las sociedades constituidas en el extranjero inscriptas bajo los términos del artículo 118º, tercer párrafo y 123º de la Ley N° 19.550, en cada oportunidad que corresponda según el régimen de información periódica establecido por los artículos 41º podrán cumplir con: (1) la acreditación de que, de acuerdo con su actividad y situación patrimonial, el cumplimiento de su objeto se desarrolla principalmente fuera de la República Argentina y (2) la identificación de sus socios, conforme al artículo siguiente.

ARTICULO 47º. Acreditación de actividad significativa en el exterior. Individualización de socios - A los fines del régimen informativo abreviado establecido en el artículo anterior, las sociedades constituidas en el extranjero que hayan acreditado el desarrollo de su actividad en el exterior en los alcances del artículo 10º de esta disposición, en oportunidad de inscripción o en cumplimiento del régimen informativo establecido en el artículo 41º de la presente

en cada oportunidad anual y por el máximo de tres (3) ejercicios consecutivos, en reemplazo de lo requerido por el citado artículo 41°, podrán acompañar:

1. Declaración del órgano de administración de la sociedad matriz o de persona facultada por el mismo, emitida de acuerdo con las normas que rijan su funcionamiento, de la cual resulte:
 - a. Que se mantienen sin variaciones sustanciales las condiciones contempladas en el subinciso b), inciso 4 del artículo 10°, conforme las pautas establecidas por el artículo 13°, según se trate en cada caso y:
 - b. Que en consecuencia y por la significación comparativa que ello tiene respecto de la actuación de la sociedad en la República — sea por su asiento, representación o sucursal o por su participación en sociedad o sociedades locales—, las principales actividades de la misma continúan cumpliéndose en el exterior.

Individualización de socios. Las sociedades que hayan cumplido con la identificación de sus socios conforme lo requerido por el subinciso c) del inciso 4 del artículo 10° de la presente, bajo las pautas del artículo 15° de la presente, en la misma oportunidad citada en el presente artículo, podrán incluir la manifestación expresa de que no se han producido variaciones en la composición y titularidad del capital de la sociedad, en caso de así suceder.

La declaración referida podrá ser emitida por el representante legal inscripto, bajo su responsabilidad y con su firma certificada notarialmente, si acreditare haber sido autorizado al efecto o si resultaren suficientes las facultades otorgadas para su actuación.

La Dirección Provincial de Personas Jurídicas podrá solicitar una certificación contable del patrimonio neto de la sociedad, si pese a lo declarado, lo considerase necesario en virtud de la importancia de las actividades de la sucursal, asiento o representación que resulten de los estados contables de ésta o del porcentaje de participación o valor patrimonial proporcional de las acciones de la sociedad conforme a los estados contables de la sociedad o sociedades locales en que participe o cumplir con la identificación de los socios conforme lo establecido en el artículo 10 si lo considerase necesario.

La falta de veracidad de la declaración prevista en este artículo hará inaplicable a presentaciones posteriores el régimen abreviado que se establece en el presente, sin perjuicio de las sanciones aplicables a la sociedad y al representante, en su caso.

ARTICULO 48°. Actos registrables de sociedades participadas – En los acuerdos sujetos a inscripción en el Registro Público de sociedades locales participadas por sociedades constituidas en el extranjero, éstas deben intervenir hallándose inscriptas a los fines del artículo 123° o en su caso artículo 118°, tercer párrafo, de la Ley N° 19.550. Deberán efectuarlo, asimismo por intermedio, de su representante inscripto a la fecha de tales acuerdos, o bien mediante apoderado investido tal y exclusivamente por dicho representante. Oportunamente se deberá acompañar declaración jurada suscripta por el representante legal de la sociedad local con firma certificada en la que se deje constancia de las participaciones de dichas sociedades, de su inscripción, cumplimiento del régimen informativo requerido en el artículo 41 e identificar al representante inscripto indicando los datos de su inscripción. Si hubiere actuado un apoderado designado por tal representante, deberá identificarse el

otorgamiento del poder por parte de este último, salvo que ello surja del instrumento por inscribir.

Efectos de la infracción. Los acuerdos que infrinjan lo dispuesto en el primer párrafo no son inscribibles en el Registro Público.

ARTICULO 49°. *Aprobación de estados contables.* En el caso de sociedades obligadas a la presentación de sus estados contables, la aprobación de los mismos y demás decisiones recaídas en la asamblea respectiva en las condiciones contempladas en el artículo anterior, se declararán irregulares e ineficaces a los efectos administrativos, cuando el voto de la sociedad extranjera fuere decisivo para la aprobación del punto del orden del día.

SECCIÓN SEXTA
SOCIEDAD EXTRANJERA CON DOMICILIO O PRINCIPAL OBJETO
DESTINADO A CUMPLIRSE EN LA REPUBLICA. ADECUACION A LA LEY
ARGENTINA.

ARTICULO 50°. *Supuestos de procedencia* – La Dirección Provincial de Personas Jurídicas solicitará a las sociedades constituidas en el extranjero su adecuación a las disposiciones de la Ley N° 19.550 aplicables a las sociedades constituidas en la República conforme el Capítulo II de la misma ley, en aquellos casos en donde de la documentación y presentaciones requeridas por esta Disposición, resulte que la actuación de las sociedades se halla encuadrada en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 124° de la Ley N° 19.550.

Al efecto, serán elementos de ponderación, sin carácter taxativo, los siguientes, ya sea separada o concurrentemente:

1. La carencia de activos, participaciones sociales, operaciones de inversión y/o explotación de bienes de terceros referidos en el artículo 10° inciso 5 o, en su caso, su irrelevancia comparativa, bajo las pautas de apreciación del artículo 43°, respecto de los activos y actividades desarrolladas en la República.
2. La efectiva localización del centro de dirección o administración de la sociedad en ámbito de la Provincia de Buenos Aires.
3. La falta de presentación en debida forma de los elementos referidos en el artículo 43° en el caso de sociedades provenientes de países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados y regímenes tributarios especiales, considerados no cooperadores a los fines de la transparencia fiscal o no colaboradores en la lucha contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, o de sociedades “*off shore*” inscriptas antes de la entrada en vigencia de esta disposición.

ARTICULO 51°. *Intimación. Plazo. Efectos del incumplimiento.* En el caso de sociedades inscriptas conforme la presente Disposición y, a los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas intimará al cumplimiento de la presentación prevista en el artículo 52° dentro del plazo que determine, el cual no excederá de los ciento ochenta (180) días corridos, bajo apercibimiento de solicitarse judicialmente la cancelación de dicha inscripción y la liquidación de bienes que pudiera corresponder.

ARTICULO 52°. *Requisitos* – La inscripción en el Registro Público de la adecuación de la sociedad constituida en el extranjero, requiere la presentación de los elementos siguientes, además de los requisitos generales aplicables:

1. Escritura pública de adecuación y sujeción de la sociedad a la ley argentina a todos sus efectos, otorgada por los socios actuales y los que en su caso se incorporen en oportunidad de la adecuación, por sí o mediante apoderado o apoderados con facultades especiales.

El poder o poderes especiales deberán consignar expresamente tanto el porcentaje de participación de cada socio como los porcentajes que dicho socio reconoce a los restantes en el capital social. La escritura pública debe contener:

- a. La identificación conforme al inciso 1º del artículo 11º de la Ley Nº 19.550 del socio o socios actuales y, en su caso, la de quienes se incorporen a la sociedad.
- b. La constancia expresa de que el socio o socios actuales, por sí o mediante apoderado, acreditan su calidad de tales, exhibiendo ante el escribano autorizante los respectivos títulos y/u otros elementos que demuestran indubitablemente dicha calidad y expresando la fecha desde la cual invisten tal condición.
- c. La decisión expresa de los socios de adecuar la actuación anterior de la sociedad en la República, mediante la adopción de un tipo social contemplado por el Capítulo II de la Ley Nº 19.550 y la aprobación de las estipulaciones a que se refieren los subincisos siguientes y del balance especial de adecuación indicado en el inciso 2. Deben manifestarse asimismo, en su caso, los porcentajes de participación en la sociedad reconocidos a los socios que conforme al subinciso j) declaren o hayan declarado su voluntad de separarse de la sociedad.
- d. La mención de la naturaleza y monto del aporte de capital efectuado por el socio o socios que se incorporen como tales a la sociedad en oportunidad del otorgamiento de la escritura pública de adecuación, con constancia de que el mismo se halla totalmente integrado.
- e. La transcripción de los certificados u otras constancias auténticas que acrediten la constitución, registro o incorporación de la sociedad en el extranjero.
- f. Las cláusulas del estatuto o contrato que regirá a la sociedad, de acuerdo con dicho tipo social y las disposiciones de la Ley Nº 19.550 aplicables al mismo. La denominación social debe aclarar el carácter de sociedad continuadora de la anterior, de lo que se dejará constancia en la publicación requerida por el inciso 5º. El monto del capital social debe ser igual al del patrimonio neto resultante del balance especial de adecuación requerido por el inciso 2º, adicionado en su caso con el valor del aporte del socio o socios que se incorporan y deducida la reserva legal completa. Puede no obstante decidirse fijar una cifra inferior, siempre que la misma, además de corresponder al tipo en su caso, no resulte manifiestamente inadecuada al objeto de la sociedad. En tal caso, sobre dicha cifra se calculará la reserva legal completa.
- g. La cantidad, porcentaje y características de las participaciones que correspondan a cada socio cuya entidad deberá, con excepción en caso de constitución de sociedad anónima unipersonal. Dicho carácter también deberá observarse si la sociedad que se adecua hubiere sido unipersonal y su pluripersonalidad se establece mediante la incorporación de otro u otros socios en el acto de adecuación.
- h. El nombramiento de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.
- i. La fijación del domicilio y la sede social determinando calle, número, localidad y partido dentro de la Provincia de Buenos Aires

de acuerdo a lo establecido en el artículo 87° de la Disposición D.P.P.J. N° 45/2015.

- j. La declaración expresa de voluntad — manifestada por sí o mediante apoderado — de separarse de la sociedad de aquellos socios que, como consecuencia de la adecuación, no desearan permanecer en la misma o bien la transcripción de las notificaciones efectuadas en tal sentido a los restantes socios por medio fehaciente.
- k. La mención de las inscripciones efectuadas en esta y/u otras jurisdicciones en los términos de los artículos 118°, párrafo tercero y 123° de la ley N° 19.550, con indicación de sus datos.
- l. La individualización de los bienes y/o derechos registrables de que la sociedad sea titular y que estuvieren inscriptos bajo su titularidad en registros de la República Argentina.

2. Balance especial de adecuación cerrado a una fecha que no exceda los tres (3) meses anteriores a la fecha de la escritura de adecuación, confeccionado en moneda nacional y conforme a las disposiciones reglamentarias y técnicas aplicables en ámbito de la Provincia de Buenos Aires. Deben contemplarse las variaciones significativas que pudieran experimentarse en el lapso comprendido entre la fecha de cierre del balance y la fecha límite en que, en virtud de dicho cierre, deba adoptarse la decisión de adecuación. Si la sociedad tuviere bienes en el exterior, la valuación de los mismos debe ajustarse a pautas homogéneas respecto de la que correspondería a bienes de igual naturaleza sitos en territorio nacional.

- 4. Informe de contador público independiente, consignando la incidencia que sobre los rubros del balance especial de adecuación tengan la separación y/o incorporación de socios que se hayan producido.
- 5. Elementos que acrediten la realización de su aporte de capital por parte del socio o socios que se incorporen como tales a la sociedad en oportunidad del otorgamiento de la escritura pública de adecuación.
- 6. Inventario valorizado de los bienes registrables que posee la sociedad con indicación de sus datos de dominio completos.
- 7. Informe de dominio, expedido por autoridad competente en el país de origen, y por los organismos registrales competentes, para los bienes radicados en la República.
- 8. Informe de Contador en el cual se explique las eventuales diferencias que pudieran surgir entre el capital autorizado que surge de los antecedentes sociales y el del estatuto, de acuerdo a las disposiciones técnicas aplicables.
- 9. La publicación prescripta por el artículo 10° de la Ley N° 19.550, en su caso, en la que debe constar que se trata de la adecuación de la sociedad a la ley argentina.
- 10. Acreditar la constitución de la garantía de los administradores requerida por el artículo 256°, segundo párrafo de la Ley N° 19.550 conforme lo establecido en esta Disposición para los representantes legales.
- 11. Declaración jurada de Persona Expuesta Políticamente de los miembros del órgano de administración y fiscalización designados, conforme lo establecido en estas normas.

ARTICULO 53°. Incripciones anteriores –Simultáneamente con la inscripción de la adecuación de la sociedad, el Registro Público instará la cancelación de las inscripciones efectuadas anteriormente en él a los fines de los artículos 118°, tercer párrafo, ó 123° de la Ley N° 19.550 y las que fueren consecuentes a ellas si las hubiere.

Incripciones en jurisdicciones provinciales. Si hubiere inscripciones en registros públicos de otras jurisdicciones del país, las mismas deben cancelarse a solicitud de la sociedad, la cual deberá acreditarlo dentro de los noventa (90) días corridos de inscripta; dicho plazo podrá prorrogarse prudencialmente en cada caso únicamente si se acredita en debida forma que el mismo resulta excedido por el normal cumplimiento de los trámites necesarios.

Transcurrido el plazo y hasta tanto se acredite la cancelación, se suspenderá la inscripción de otros actos, salvo que se trate de inscripciones de designación y cesación de administradores o miembros del consejo de vigilancia, disolución de la sociedad y nombramiento de su liquidador, actos relativos a la titularidad y otros derechos sobre cuotas que no impliquen modificación contractual y toda otra que se requiera por orden judicial; y se acredite que se presentó la solicitud de cancelación, adjuntándose al efecto copia auténtica del escrito respectivo, con constancia de recepción y certificación de dicho registro sobre el estado del trámite.

ARTICULO 54°. Bienes registrables – A solicitud de la sociedad, se librarán los oficios necesarios para que los registros respectivos tomen nota de la adecuación en relación con los bienes y/o derechos que allí consten inscriptos como de titularidad de la sociedad.

ARTICULO 55°. Libros y registros contables. Dentro de los noventa (90) días de inscripta, la sociedad debe:

1. Rubricar libros y en su caso obtener la autorización de empleo de registros contables por los medios previstos en el artículo 61° de la Ley N° 19.550 y transcribir en el Libro Inventario y Balances, el balance especial de adecuación y el informe, previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 52° de las presentes Normas.

Si la sociedad está comprendida en el artículo 299° de la Ley N° 19.550, dentro del mismo plazo debe presentar certificación de contador público independiente, conteniendo el detalle de libros rubricados y registros autorizados e indicando los folios donde estén transcritos en el balance e informe precedentemente mencionados.

2. Acreditar mediante acta notarial el depósito en la sede social inscripta de:
 - a. Los libros y documentación social correspondientes a la actuación social anterior a la fecha de la escritura pública de adecuación, incluidos los de las agencias, sucursales o representaciones permanentes inscriptas en territorio nacional; al realizarse el depósito deberá correr en el último folio utilizado de los libros, nota de discontinuación suscripta por el escribano público interviniente o por el representante legal y en su caso el órgano de fiscalización de la sociedad, de cuya inserción se dejará constancia en el acta.
 - b. La traducción, si correspondiere, de dichos libros y en su caso la de los medios o soportes magnéticos, efectuada por traductor público matriculado, con su firma legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula.

Ordenadores, medios mecánicos, magnéticos o similares. Si la sociedad ha llevado registros en hojas móviles o por medios similares, deberá constar su encuadernación y la existencia en la última de dichas hojas de nota firmada por el representante legal y el órgano de fiscalización de la sociedad si lo hubiere, indicando la cantidad de las mismas que se haya utilizado. Si se han empleado medios o soportes magnéticos, el acta dará cuenta de ello y de que se extrae copia de los mismos que queda depositada por ante el escribano público interviniente.

Indisponibilidad de los libros. Si al tiempo del depósito la sociedad no cuenta con los libros por haber sido desposeída por la acción de un tercero, el acta deberá mencionar a éste y dejar constancia precisa de que se le efectuaron las intimaciones y/o iniciaron las acciones judiciales pertinentes para el recupero, indicando respecto de éstas sus datos, radicación y estado. Si los libros se hallan depositados ante autoridad competente, también deberá dejarse constancia.

ARTICULO 56°. Regularización y adecuación voluntaria – Las disposiciones de este Sección son aplicables en lo pertinente a la adecuación que las sociedades constituidas en el extranjero, inscriptas o no conforme a los artículos 118°, tercer párrafo, ó 123° de la Ley N° 19.550, resuelvan de manera voluntaria, acreditando su encuadramiento anterior en cualquiera de los supuestos del artículo 124 de la mencionada ley.

SECCIÓN SEPTIMA CANCELACION DE INSCRIPCIONES.

ARTICULO 57°. Sucursales, asientos representaciones. Inscripción del cierre; cancelación; causales. La inscripción del cierre de las sucursales, asientos o representaciones y la cancelación de la inscripción originaria previa liquidación en su caso, procede por:

1. Incumplimientos reiterados de las presentaciones impuestas por los artículos 29°, 2º apartado I, 42°, 43° y 44° de esta Disposición.
2. Incumplimiento de la adecuación de la sociedad a la legislación Argentina, cuando la misma corresponda en mérito a las presentaciones previstas en el inciso anterior.
3. Falta reiterada de presentación de los estados contables requeridos por el artículo 37° de la presente.
4. Falta de solicitud de la inscripción de nuevo representante, transcurrido el plazo fijado por el representante para la inscripción de la cesación del anterior.
5. Solicitud de cierre voluntario y cancelación.
6. Inscripción de la adecuación de la sociedad de acuerdo con las disposiciones del Capítulo anterior.

ARTICULO 58°. Acción judicial; cierre voluntario y cancelación; regularización. – En los casos de los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas deberá promover acción judicial correspondiente. Podrá deducir también, conjunta o separadamente, acción para que se declare la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad, si a través de la actuación de la sucursal, asiento o representación se configuró alguno de los supuestos del artículo 54°, último párrafo, de la Ley N° 19.550.

La solicitud de cierre voluntario y cancelación del inciso 5 del artículo anterior, se rige por los artículos 31° y 56° de estas Normas.

En el supuesto del inciso 6° del artículo anterior, la cancelación debe practicarse simultáneamente con la inscripción de la adecuación de la sociedad.

ARTICULO 59°. *Cancelación voluntaria por liquidación.* – Para la cancelación voluntaria de la inscripción de la sucursal, asiento o representación, adicionalmente a lo requerido por el artículo 31° de esta disposición, se debe acompañar:

1. Balance de liquidación firmado por el liquidador inscripto conforme al artículo 31° o en su caso el representante inscripto, con informe de auditoría; del mismo debe surgir la inexistencia de pasivos pagaderos en la República Argentina por obligaciones contraídas por la sucursal, asiento o representación.
2. Informe de contador público matriculado indicando el libro rubricado y folios del mismo donde esté transcrito el balance de liquidación y certificando sobre la cancelación de pasivos conforme a documentación respaldatoria;
3. Copia certificada notarialmente de la foja o página numerada de los libros rubricados en uso a la fecha de finalización de la liquidación, en la cual, a continuación del último asiento o registro practicados, deberá constar la nota de cierre de dichos libros firmada por el liquidador, con expresa mención de haber concluido la liquidación. Puede suplirse con acta notarial de constatación de los extremos mencionados.
4. Nota del responsable de la conservación de los libros, medios contables y documentación sociales, con su firma certificada notarialmente, manifestando hallarse en posesión de los mismos e indicando sus datos personales y domicilio especial que constituya en ámbito de la Provincia Buenos Aires a los fines de cualquier cuestión relativa a los elementos recibidos. Deberá incluir detalle de estos y la manifestación de que constan las fojas o páginas que tienen insertas las notas de cierre y de que no obran asientos o actos volcados posteriormente
5. Comunicación que acredite el cese de actividades ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) con trámite finalizada y la baja como empleador ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), salvo en este último caso que acredite tener sucursales inscriptas en otras jurisdicciones.

ARTICULO 60°. *Sociedades inscriptas conforme al artículo 123° de la Ley Nº 19.550.* – I – *Cancelación judicial.* La cancelación de la inscripción practicada a los fines del artículo 123° de la Ley Nº 19.550, se requerirá por vía judicial, por:

1. Incumplimiento de las presentaciones impuestas por los artículos 41° de esta normativa.
2. La causal del inciso 2° del artículo 56° de la misma.

II – *Cancelación voluntaria.* La cancelación voluntaria se producirá:

1. Por inscripción de la adecuación de la sociedad conforme la sección anterior, en cuyo caso se practicará simultáneamente con ésta.
2. Por resolución expresa de la sociedad decidiendo la cancelación, debiendo presentarse para su anotación la documentación proveniente del extranjero conteniendo la resolución del órgano competente de la sociedad.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Anexo I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 26 pagina/s.